



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4308

Jueves 22 de Abril de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad central, proponiendo que en celebracion del natalicio de la Serma. Princesa heredera se anticipen un mes los exámenes ordinarios para los alumnos de la misma; y S. M., atendiendo al fausto suceso que motiva dicha peticion, se ha servido disponer que emplecen los exámenes en todas las universidades el dia 15 de mayo próximo para los cursantes de facultad, y el 1.º de junio para los de institutos y colegios, quedando de este modo reducida la dispensa a un corto número de dias lectivos, cuya falta no puede causar perjuicio a la ensenanza.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Aranjuez 12 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—señor subsecretario de este ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que varios contribuyentes del valle de Toba-

lina, sospechando que desde 1846 venian incluyéndose indebidamente ciertas cantidades en el presupuesto de gastos de aquel ayuntamiento, acudieron al juzgado para que se les permitiese sacar copia de los mismos, y de las cuentas y cartas de pago: que el juzgado dió auto accediendo a su pretension; pero que habiéndose presentado el escribano para hacer la compulsa, el alcalde se negó a facilitarlos, mientras no mediase orden del gobernador de la provincia, y que este encargó al alcalde que exhibiese los documentos que se reclamaban, siempre que se espesara el objeto para que eran necesarios: que entretanto el juzgado condenó al pago de una parte de las costas causadas al alcalde de Tobaolina, el cual recurrió al gobernador, y que este requirió de inhibicion al juez, fundado en que los alcaldes son los depositarios de los presupuestos y cuentas municipales como autoridades administrativas, que no dependen bajo este concepto del juzgado: que oida la parte actora y el ministerio fiscal, el juez dió auto en vista declarando se competente, apoyado en que se habia dirigido al alcalde como a un auxiliar suyo, y castigándole como a un subordinado inobediente; y que dirigidos el expediente y autos a la superioridad, resultó el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y que no es de esta especie la cuestion suscitada entre el gobernador de Burgos y el juzgado de Medina, puesto que solo se trata de la presentacion de ciertos documentos exigida por el juez en uso de sus facultades al alcalde, el cual, como encargado de su custodia, debió facilitarlos en cumpli-

miento de la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de la justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño Juez de primera instancia de Mondonedo, de los cuales resulta

Que en 1674 D. Pedro Garracido, cura de las feligresias de San Martin de Figueiras y San Mamed das Oiras, fundó una capellania, nominativa y no colativa, con la advocacion de nuestra Señora del Rosario y San Miguel Arcangel:

Que habiendo vacado esta capellania por defuncion de D. Ramon Rico y Edrosa, la administracion de fincas del Estado de Mondonedo ofició al juzgado, en el cual se estaba iniciando expediente sobre declaracion de mejor derecho, pidiendo que le pasara una razon expresiva de las rentas, cargas y pensiones de dicha capellania para acordar lo conveniente sobre su administracion.

Que el juzgado se negó á hacerlo porque á su entender aquellos bienes no correspondian á la clase de nacionales:

Que despues de varias contestaciones, dió auto mandando que se exhortase al gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion, y declarando que en caso de no acceder á la inhibicion, tendria por acertada la competencia:

Que el gobernador no quiso inhibirse, fundado en que la Hacienda debia percibir esclusivamente las rentas de la capellania hasta que concluyese el expediente judicial, y se llevara á efecto la adjudicacion gubernativa:

Y que por último, el juzgado dió auto diciendo que aceptaba la competencia promovida por el gobernador, á pesar de que este resulta provocado por el exhorto que le fué dirigido en virtud de providencia de 23 de diciembre de 1850, y de que no puede considerarse como requerimiento de inhibicion hecho en la forma que previene el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 la comunicacion anterior de la administracion de fincas del Estado en Mondonedo, acompañada del dictámen en que el asesor invita al gobernador que le anuncie la competencia, de todo lo cual ha resultado este conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que establece reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones contra las

autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que dicho articulo declara que en las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes politicos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido provocada por el exhorto del juzgado de Mondonedo de 23 de diciembre de 1890, en contravencion á lo dispuesto en el articulo citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

DIRECCION DE CORRECCION.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se saca á pública subasta el acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo

1.º El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, cuatro mil quinientas arrobas de lana ohurra, hasta en sucio, que serán dos mil doscientas cincuenta blanca, y otras dos mil doscientas cincuenta parda, pero de buena calidad, sin porqueria ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en la direccion de Correccion de este Ministerio, y en Toledo y Segovia en las Secretarias de los respectivos gobiernos de provincia.

2.º A su admision procederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las provincias ya citadas el dia 9 de mayo, órpximo á la una de la tarde; en Madrid, en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion ante los directores de Correccion y de la Contabilidad especial, del oficial que tiene á su cargo el negociado de presidios, y del escribano del Ministerio.

En Toledo y Segovia tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de secretario un oficial del gobierno de provincia que designe el gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion para que se presente una tercera.

tacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

4.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y cinco reales vellon arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó cincuenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100.

6.º Los depósitos se harán en Madrid en el Banco español de San Fernando, y en las citadas provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta, se devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 11.º

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo **_____** arrobas de lana por el precio de **_____** reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que espresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.º»

8.º Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.º A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema que la proposicion.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los gobernadores cuenta de todo lo actuado al director de correccion, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, jse adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si trascurren veinte dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya el mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en mil quinientas arrobas, responderá

con el depósito que irrogue su falta; igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros veinte dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el remate sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero último si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

12.º Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos espedidos por la direccion de contabilidad especial de este ministerio.

13.º El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.º y 11.º; pero hecha la primera entrega queda á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no se cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico, le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demás, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, y precediendo el aviso oficial que el comandante del establecimiento deberá dar al director de correccion, para que en su vista pueda espedirse la Real orden de que trata la condicion anterior.

14.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de correccion y contabilidad.

Madrid 7 de abril de 1852.—Aprobadas por S. M. —Es copia.—El director, Carlos de Espinola.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se entregará en el momento de la subasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Juan Francisco Pinilla para registrar una mina de carbon de piedra que ha de llamarse La Confianza, sita en término de Manzanares el Real, lindando por Norte con el arroyo mediano, Naciente y Mediodia con cerca de don Isidro Rozas vecino de Madrid, Poniente con el arroyo de Sta. Ana y tierras del Excmo. Sr. Duque del Infantado; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Modelo de proposicion
D. N. N. vecino de
entendido del
y de 1852, y de

Aguntamiento constitucional de Madrid.

Se saca a pública subasta la ejecución de varias obras y reparos que han de verificarse en el edificio de la cárcel de Villa, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de S. E.; habiendo señalado el Sr. alcalde corregidor para la celebración del remate el lunes 26 del corriente a las doce de su mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de abril de 1852. Cipriano Maria Clemencin.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 17 de mayo próximo a las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Fuentidueña, situado en la carretera de de Madrid a Valencia por las Gabrillas, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 79,140 rs. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la mencionada suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion; el dia que señalará y anunciará con la debida anticipacion. La mejor mejora admisible, para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 15 de abril de 1852.—El director general de obras públicas, José de Heceta.

Modelo de proposicion,

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de abril de 1852, y de

MADRID,—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Fuentidueña, se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. (Fecha y firma del proponente.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia, se subastan en la villa de Parla, las yerbas de las heras de emparbar, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion y tasacion hecha por el perito agrónomo, estando señalado para la celebracion de su unico remate, el domingo 26 del corriente de once a una de su mañana en las casas consistoriales.

Con la competente autorizacion se subastan en la villa de Alpedrete los prados titulados Arroyo Tablano y Ensacho de Prieto por el tiempo hasta fines de febrero del año venidero de 1853, y su remate se celebrará el dia 25 del corriente en sus casas consistoriales y hora desde las diez a las doce de su mañana, todo con arreglo al pliego de condiciones y tasacion del perito agrónomo que estará de manifiesto en el acto del remate.

En Ajalvir, distante de Madrid 4 leguas y 2 de Alcalá, se halla vacante el partido de médico (titular dotado con 5,500 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	a 34 1/2
Cebada.....	de 14	a 15
Algarrobas ...	de	a 25

Madrid 21 de abril de 1852.